

RAD: 080013110008-2019-00034-00

PROCESO: VERBAL (DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO)

Auto resuelve nulidad

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la nulidad planteada por la cónyuge superviviente DORA ALBA CABARICO PAREDES, a través de apoderada judicial, la cual fue puesta en conocimiento a las demás partes procesales a través de sus correos electrónicos. Igualmente le informo de la solicitud de la heredera del finado, ANA MILENA VAQUERO CABARICO, referente a que sea integrada al presente contradictorio y se le efectúe el traslado de la demanda. Sírvase proveer.-

Barranquilla, 28 de septiembre de 2021.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver la nulidad planteada por la cónyuge superviviente DORA ALBA CABARICO PAREDES, a través de apoderada judicial, sobre todo lo actuado dentro del presente proceso desde el auto admisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal es la privación de los efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados. Es la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in-procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas en nuestro ordenamiento procesal, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar, y, siguiendo el principio de la taxatividad que indica que no hay defecto capaz de estructurar nulidad sin Ley que expresamente la establezca, son entonces limitativas y no susceptibles de ampliarlas a informalidades diferentes.

Pretende la parte demandada se decrete la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, invocando como causal la establecida en el art. 133 numeral 8º del CGP, a fin de que se le reconozca su calidad por asistirle el derecho de intervenir dentro del presente proceso.

El art. 133 numeral 8º inciso 1º consagra como causal de nulidad “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*”.

Este motivo de invalidez se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el Art. 29 de la Constitución Nacional, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa, sea que se trate de llamamiento personal o mediante emplazamiento del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo, su corrección o adición al demandado, su representante o apoderado de cualquiera de éstos, teniendo presente que cuando la norma se refiere al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de

RAD: 080013110008-2019-00034-00

PROCESO: VERBAL (DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO)

Auto resuelve nulidad

éste, habla de ellos exclusivamente y no de quien teniendo interés en el juicio, no figura como integrante de la parte pasiva de la relación jurídico-procesal.

Descendiendo en el asunto sub-examine y de la revisión del expediente, se observa, que en auto de fecha 13 de febrero de 2019, se admitió la demanda a su vez contra los herederos indeterminados y demás personas del finado RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO, quienes fueron debidamente emplazados, siendo notificados a través de curadora ad-litem, quien contestó la demanda dentro del término legal.

Luego entonces, al haberse efectuado el emplazamiento de aquellas personas indeterminadas que tuvieran relación con el finado, y habérseles notificado en debida forma a través de curador ad-litem, en defensa de sus derechos, no se predica una indebida integración del litisconsorcio por la falta de intervención de la cónyuge superviviente o del algún heredero determinado no incluido.

De otra parte, se advierte que conforme al Art. 87 del C.G.P., como quiera que al momento de presentarse la demanda ya estaba en curso el proceso de sucesión del finado RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO, la demanda debía dirigirse contra los herederos reconocidos en ese proceso liquidatorio, a los demás conocidos y los indeterminados, tal como ocurrió en este asunto.

Por último, del examen de los folios 337 y 345 del expediente físico y que se encuentran en el archivo 16 del expediente digital, se constata que a mediante auto del 7 de octubre de 2019, el cual fue corregido el 4 de diciembre de esa misma anualidad se ordenó tener a la señora DORA ALBA CABARICO, como demandada, por su condición de cónyuge superviviente, lo que indica que ha actuado en este proceso sin que propusiera nulidad alguna, por lo que, conforme al Art. 135 del C.G.P., no está en condiciones de alegarla.

Por lo anterior, se no se declarará la nulidad propuesta.

Así mismo, el artículo 70 de nuestro estatuto general procesal establece que los intervinientes y sucesores de que trata el referido cuerpo normativo, tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención, por lo que mal podría pretender la incidentalista dar al traste con todo lo actuado dentro del presente asunto por efectos de su intervención.

Este principio de irreversibilidad del proceso fue establecido para que no exista vulneración del derecho de defensa y el debido proceso de las demás partes, y debe imperar en todas las actuaciones judiciales, por cuanto su desconocimiento atentaría contra el orden jurídico, al retrotraer actuaciones ya fenecidas, creando oportunidades procesales no contempladas en la ley.

Bajo este orden de ideas, no se configura la causal de nulidad invocada por la cónyuge superviviente, por lo que no está llamada a prosperar la misma.

Así mismo, como quiera que los intervinientes al proceso toman en el proceso en el estado en que se encuentra, no se accederá a ordenar el traslado de la demanda a la heredera ANA MILENA VAQUERO CABARICO.

Por otra parte, se dispondrá reconocer las condiciones invocadas por las señoras DORA ALBA CABARICO PAREDES y ANA MILENA VAQUERO CABARICO, para intervenir dentro del presente proceso, como cónyuge superviviente y heredera del finado, respectivamente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

RAD: 080013110008-2019-00034-00

PROCESO: VERBAL (DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO)

Auto resuelve nulidad

1º) No declarar la nulidad impetrada por la cónyuge supérstite DORA ALBA CABARICO PAREDES, a través de apoderada judicial.

2º) No acceder a ordenar el traslado de la demanda a la heredera ANA MILENA VAQUERO CABARICO

3º) Téngase como parte demandada a la señora ANA MILENA VAQUERO CABARICO, en su condición de heredera del finado RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO.

4º) Téngase a la Dra. LIZ CAROLINA GARCIA ALICASTRO, como apoderada judicial de la cónyuge supérstite, DORA ALBA CABARICO PAREDES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5º) Téngase al Dr. PEDRO MIGUEL PEÑARANDA SANDOVAL, como apoderado judicial de la heredera, ANA MILENA VAQUERO CABARICO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ATV

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04fe334e367711c88a638bea636931a86ba2ce90f851e286a7f26195c808ec3c**

Documento generado en 28/09/2021 05:12:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**